



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 685

Bogotá, D. C., jueves 29 de septiembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2005 SENADO

*por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Podrá prestarse el servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior por los estudiantes de las facultades de derecho reconocidas oficialmente, que hayan aprobado todas las asignaturas.

Para lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores suscribirá convenios con las entidades educativas, los cuales deben contener, entre otros aspectos, los siguientes: Que el servicio se prestará gratuitamente, cláusulas de reserva y confidencialidad de la información de la que conozcan con ocasión del servicio jurídico prestado, y la responsabilidad de los egresados.

En todo caso, no habrá relación laboral, legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que cumple la función. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la entidad.

Parágrafo. En cada consulado y/o agencia diplomática, serán nombrados hasta dos (2) auxiliares jurídicos ad honorem.

Artículo 2°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior es de dedicación exclusiva, tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar el título de abogado.

Artículo 3°. Los estudiantes que realicen la judicatura *ad honorem* en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior deberán rendir un informe trimestral, de las funciones desarrolladas durante ese período, acreditado por su superior inmediato, quien evaluará el desempeño de la prestación del servicio, especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 4°. Los estudiantes y egresados de otras facultades dedicadas a la formación profesional en ciencias sociales, tales como la diplomacia, las relaciones internacionales, la contratación internacional, los negocios

internacionales u otras afines, podrán celebrar pasantías en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, previa la suscripción de convenios entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las entidades educativas, a que se refiere el inciso segundo (2) del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. Estas pasantías serán *ad honorem* y se cumplirán en los mismos términos que se prevén en la presente ley para los estudiantes de derecho.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República Movimiento Político MIRA.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene por objeto contribuir al mejor funcionamiento de las oficinas consulares y las agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, que de manera frecuente se quejan de la falta de personal para el cumplimiento eficiente de sus funciones. El apoyo de los egresados y estudiantes permitirá contribuir en esa dirección.

De otra parte, una de las más sentidas necesidades de la educación superior en Colombia, tiene que ver con el mejoramiento de la calidad de la formación profesional. Las posibilidades que abre la iniciativa en este aspecto son indudables, en tanto permiten a los jóvenes asimilar otras culturas, el aprendizaje o perfeccionamiento de idiomas, el contacto con la problemática directamente relacionada con su profesión, además de algunos elementos de facilitación para su desplazamiento al exterior, como la fácil consecución de visas y permanencia en el exterior, durante el tiempo de su servicio o pasantía.

En un mundo globalizado, el profesional, en todas las áreas del conocimiento debe tener cada día más una formación internacional, que sin duda, se adquiere con su contacto con la realidad de otros países y la posibilidad de acceso a sus culturas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que actualmente quienes aspiren a graduarse como abogados, luego de haber cursado satisfactoriamente todas las materias de la carrera, pueden escoger un lugar que les permita poner en práctica sus conocimientos jurídicos y que los habilite para optar por su título, *el presente Proyecto de Ley tiene como propósito que los estudiantes de las facultades de derecho puedan hacer su judicatura en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, ad honorem.*

La realidad jurídica nos demuestra que no es posible ubicar a los judicantes de las facultades de derecho, en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior como personal remunerado.

El Decreto 3200 de 1979, “*por el cual se dictan normas sobre la enseñanza del derecho*” dictado por el *Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales*, el 21 de diciembre del mismo año, entre otros asuntos, *señala los requisitos para obtener los títulos académicos correspondientes*.

Respecto de los requisitos para obtener el título de abogado el decreto antes mencionado consagra los cargos adecuables para el reconocimiento de la judicatura (artículo 23).

El Congreso de la República está plenamente facultado para establecer este tipo de funciones ad honórem, según lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1171 de 2004, en la que se puede leer:

“... *el Legislador tiene la potestad constitucional de establecer nuevas categorías de servidores públicos distintas a las que expresamente menciona la Constitución, y (b) no desconoce la Carta Política el establecimiento de cargos públicos ad honórem, menos cuando por intermedio de la prestación de estos servicios se satisfacen intereses generales, ...*”.

Es así como desde hace varios años, se ha establecido en diferentes normas la posibilidad de que los egresados de las facultades de derecho puedan desempeñarse como judicantes ad honórem en diferentes cargos.

Actualmente la Rama Judicial y la Defensoría del Pueblo tienen institucionalizada la figura de la judicatura *ad honórem*.

El Decreto 1862 de 1989 permitió el servicio jurídico voluntario para los egresados de las Facultades de Derecho, en el cargo de Auxiliar Judicial en los despachos judiciales, sin remuneración alguna.

La Ley 23 de 1991, “*por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 55 y siguientes crea el cargo de auxiliar en el despacho del Defensor de Familia en calidad de ad honórem, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, entre otras, reconocidas oficialmente, el servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado.

Un ejemplo del criterio expuesto, es el proyecto de ley presentado por el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, permitió que en las distintas dependencias de la entidad pudieran presentar el servicio de auxiliar jurídico ad honórem, quienes además de otros requisitos aspiren al título de abogado. Además pueden hacerlo en el Congreso de la República apoyando a las Comisiones Constitucionales Permanentes, a las mesas Directivas, en la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras y en la Oficina para la Modernización del Congreso, tal como quedó consagrado en la Ley 878 de 2004.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República,  
Movimiento Político MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 108, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad, con fundamento en el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. Los empleados públicos que se encuentren desempeñando en provisionalidad, sin estar inscritos en ella, cargos de carrera administrativa que tengan cinco (5) años o más de permanencia en el cargo, el empleado (a) cabeza de familia y los reintegrados por decisión judicial cuyos cargos sean convocados a concurso abierto para cubrir empleos públicos de carrera, derecho a ser inscritos.

Parágrafo transitorio. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso definitivo, el empleado (a) que se encuentre desempeñando el cargo de carrera y sea elegido, no estará sujeto a período de prueba.

Artículo 2°. Los empleados públicos que gocen de la garantía constitucional de fuero sindical que se encuentren desempeñando en provisionalidad cargos de carrera administrativa sin estar inscritos en ella, que se presenten a concurso convocado para conformar lista de elegibles y no obtengan el puesto en la lista que permita su estricto nombramiento, no podrán ser retirados del servicio sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 39 Constitución Política. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Artículo 3°. Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado (a) con derechos de carrera y protegido con la garantía de fuero sindical, tiene derecho preferencial a ser incorporado inmediatamente en la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde presta sus servicios, en un empleo igual o equivalente al suprimido, a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladado a otro establecimiento de la misma entidad o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 24 del Decreto Reglamentario 760 de 2005.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

Jesús A. Bernal Amorocho,  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponde al Congreso con fundamento en el artículo 150 numeral uno de la Constitución Política de Colombia, ejercer con fundamento en la cláusula general de competencia según el canon constitucional mencionado, que establece:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes...*”.

La interpretación por vía de autoridad se enmarca dentro de la función legislativa, que es propia del Congreso, en forma que permite fijar el sentido de la ley interpretada, competencia que es exclusiva y excluyente y, en consecuencia, privativa del Congreso de la República.

La facultad para interpretar la ley sirve de fundamento para expedir disposiciones con fuerza de ley, es una facultad constitucional que únicamente corresponde y pertenece al Congreso.

La misma ley establece el respeto a todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos por los empleados públicos, reconociendo no solo el respeto, sino que garantiza la estabilidad cuando dispone:

*“... en todo caso se conservará ...”*<sup>2</sup>.

La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado de manera expresa se han pronunciado sobre este tópico señalando en distintas oportunidades:

*“... Según lo establece el artículo 150 de la Constitución Política: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)” (Subraya fuera del texto).*

*La interpretación que allí se menciona es la denominada legal o auténtica o la también llamada de autoridad que se realiza por medio de una ley para fijar el sentido y alcance de otra ley cuando el mismo resulta confuso o impreciso y, por lo tanto, dificulta su aplicación. Corresponde ejercerla al Congreso de la República con fundamento en la cláusula general de competencia, según el canon constitucional mencionado, y jurisprudencialmente se le han fijado las siguientes características.*<sup>3</sup>

*“En oportunidades el legislador en el marco de sus competencias legislativas, expide normas que, por su carácter posterior, se aplican de preferencia, modifican, derogan o interpretan normas anteriores. En este último trabajo legislativo se trata de fijar el contenido material de una ley que, a juicio del legislador, quedó oscura, o durante su vigencia ha sido objeto de interpretaciones que le confieren un contenido diverso, produciendo en oportunidades deterioro de la certeza jurídica y de la finalidad perseguida por aquel, entendido este en sentido permanente, de suerte que en relación con los efectos jurídicos se estima que es uno mismo el titular que expidió la ley anterior y el que luego la interpreta. De este modo se respeta el sustrato de estabilidad propio de la soberanía que expresa el ejercicio de las funciones del órgano legislativo...”*<sup>4</sup>.

El principio constitucional por vía de autoridad encuentra también fundamento en la legislación civil y es como establece reglas de interpretación que a la letra dispone:<sup>5</sup>

*“ARTICULO 25. La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador”.*

*“ARTICULO 26. Los... funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía doctrinaria, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses particulares.*

*Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía doctrinaria”.*

Es evidente, que la interpretación por vía de autoridad corresponde sólo al legislador, en consecuencia, ningún funcionario de la rama ejecutiva del poder público puede ir más allá del sentido de la ley aprobada y disponer la violación, el desconocimiento de los principios y garantías constitucionales a los empleados públicos protegidos por la garantía de fuero sindical, a la mujer y al hombre que tienen iguales derechos y oportunidades, y la garantía especial del Estado que apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia<sup>6</sup>.

Acorde a lo anterior, inveteradamente la doctrina ha señalado como:

*“... Se observa que la interpretación doctrinaria es utilizada para desentrañar el sentido de los textos normativos con el fin de explicarlos y así poder darles aplicación y cumplimiento. Su singularidad radica en los titulares de esa actividad, es decir, tanto los jueces, los funcionarios públicos, los particulares, los estudiosos del derecho, como en el valor que adquiere esa interpretación, la que dependerá de la autoridad que reviste el respectivo intérprete [\*] y cuyos alcances estarán sometidos a ciertas pautas de interpretación que para el caso colombiano están previstas en la legislación (Código Civil, artículos 27 al 32)...”*<sup>7</sup>.

La Ley 909 de 2004 otorgó la facultad de reglamentar la ley en cabeza del ejecutivo, que fue más allá rompiendo el derecho a la igualdad, contrariando los intereses públicos sociales, el objetivo y el propósito de la ley reglamentada y desconociendo principios constitucionales, creando confusión en la aplicación de la norma.

Por ello es necesario evitar que disposiciones contenidas en los Decretos Reglamentarios como el artículo 24 del Decreto 760 de marzo 17 de 2005, rompan el equilibrio constitucional, estableciendo disposiciones que afectan el debido proceso, el derecho de defensa y la separación que debe existir entre las ramas del poder público.

Acorde a lo anterior, en la exposición de motivos del Proyecto ley 77 de 1992 “por medio del cual se extiende la carrera administrativa a las entidades territoriales “se expuso por el ponente, doctor Álvaro Uribe Vélez<sup>8</sup>:

*“... pero no como un marco de inflexibilidad que imposibilite la racionalidad del Estado o que dificulte la desvinculación de funcionario cuando las razones del buen servicio público así lo demanden...”*

Como señaló la Corte Constitucional “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupe un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad. El nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa no convierte el cargo en libre nombramiento o remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello...”<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 57 Ley 909 de 2004.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-877.

<sup>4</sup> Sentencia C-270 del 13 de julio de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo). [\*].

<sup>5</sup> Artículos 25 y 26 Código Civil.

<sup>6</sup> Artículo 43 Constitución Política.

<sup>7</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil del 14 de julio de 1947, M.P. Dr. Manuel José Vargas.

<sup>8</sup> Gaceta del Congreso, viernes 24 de julio de 1992, página 11.

<sup>9</sup> Sentencia T-800 de 1998 Sala de Revisión Corte Constitucional.

La intención que nos anima es el objeto y propósito expresado en la exposición de motivos, como se afirma, que no es posible obtener un óptimo resultado o rendimiento de las personas al servicio de una organización, sino cuando se garantiza que quienes ingresan al servicio reúnen<sup>10</sup> las mejores condiciones personales, poseen un alto grado de motivación y son objeto de continuo perfeccionamiento a la implementación de programas permanentes de adiestramiento y capacitación y de la transformación del trabajo en una fuente de satisfacción para los empleados, objetivo cuyo desarrollo y ejecución se compendian en el concepto de carrera administrativa lo que evita el gran impacto y repercusión que tiene que modificar el objeto de la ley de carrera administrativa y la pérdida del estado al derecho intangibles como son la capacitación y adiestramiento del empleado.

Creemos que la perspectiva de los beneficios de la carrera administrativa en un enfoque centrado en una fuerte dimensión social, basada en valores universales, compartido en los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, constituye el marco justo e integrador que ofrece oportunidades y beneficios tangibles a todos los empleados públicos y que tiene como fin principal el respeto de las personas y va mucho más allá.

Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.<sup>11</sup> Es el caso del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que regula la autonomía y libertad sindical, convenio ratificado por la ley 26 de 1976, con el ítem de que se prohíbe en la Constitución Política que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, los empleados públicos son trabajadores al servicio del Estado.<sup>12</sup>

Normas que tienen su apoyo igualmente en la Constitución Política en las disposiciones que sirven para integrar de bloque de constitucionalidad en que expresamente se dispone que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

Con un enfoque centrado en las personas que son la piedra angular de todo derecho, teniendo en cuenta también la igualdad de género, indispensable en un Estado democrático eficaz, que debe ser idóneo para proporcionar y garantizar oportunidades sociales y económicas al ser humano.

No es lo mismo como se expresa en la Ley 909 de 2004, **la persona** que “**el recurso humano**”, recurso son los bienes y elementos que constituyen riqueza, recursos naturales, mineros, pluviales, cuando se habla de “**recurso humano**”, no se tiene en cuenta la persona, al ser humano y su dignidad, porque **si es recurso no es humano**.

Presentado por,

*Jesús A. Bernal Amorochó,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 109, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús Bernal Amorochó*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 2005 Senado, *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad, con fundamento en el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

27 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

<sup>10</sup> Texto exposición de motivos Gaceta del Congreso número 173 de abril 24 de 2003.

<sup>11</sup> Artículo 53 Constitución Política.

<sup>12</sup> Artículo 53 Inciso final Constitución Política.

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2005 SENADO

*por medio del cual se reglamenta la rendición pública de cuentas de la gestión del Presidente de la República, gobernadores y alcaldes distritales y municipales; el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, y los personeros y contralores departamentales, distritales y municipales y otros, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 61 DE 2005, por la cual se establece la obligación de rendir informe de cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los órganos autónomos e independientes y los organismos de control.*

Bogotá, septiembre 26 de 2005

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

COMISION PRIMERA DEL SENADO

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 21 de 2005 Senado, *por medio del cual se reglamenta la rendición pública de cuentas de la gestión del Presidente de la República, gobernadores y alcaldes distritales y municipales; el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, y los personeros y contralores departamentales distritales y municipales, y otros, Acumulado con el Proyecto de Ley 61 de 2005 Senado, por la cual se establece la obligación de rendir informe de cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los órganos autónomos e independientes y los organismos de control*, presentados por el Senador Carlos R. Ferro Solanilla y la Senadora Alexandra Moreno Piraquive respectivamente.

1. **Objetivo.** Los proyectos de ley buscan que los altos funcionarios del Estado rindan un informe anual de cuentas a la ciudadanía a través de

una audiencia pública acerca de su gestión, con una metodología y un procedimiento estándar.

2. **Contenido.** El Proyecto de ley 21 de 2005 Senado presentado por el Senador Carlos R. Ferro Solanilla consta de 18 artículos. En ellos se le impone la obligación de rendir cuentas al Presidente de la República, a la Rama Ejecutiva del Poder Público, a los organismos de Control y Vigilancia del Nivel Central y Territorial a través de sus altos funcionarios, mediante la elaboración de un balance anual que dé cuenta de los resultados de su gestión, de los planes y programas a desarrollar durante el siguiente año con base en los planes de desarrollo o en los planes de gobierno respectivos. Allí también se regulan los criterios, metodologías y procedimientos para hacer efectiva la rendición de cuentas a la ciudadanía a través de la celebración de Audiencias Públicas.

Respecto del Proyecto de ley 61 de 2005 Senado, de autoría de la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, vale la pena resaltar que el proyecto consta de 7 artículos y que a diferencia del anterior extiende la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía no sólo a la Rama Ejecutiva y los órganos de control sino a la Rama Legislativa, la Judicial y los organismos autónomos e independientes. Además, establece unos criterios mínimos para cumplir con la obligación de rendir cuentas sin establecer a fondo procedimientos o metodologías.

Como se puede observar existe una materia y propósito común entre los dos proyectos que se estudian, razón por la cual la Presidencia de la Comisión Primera procedió a la acumulación de los mismos con base en lo establecido por el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

En concordancia con el citado artículo, el 154 ídem exige a los ponentes justificar la razón para acumular los proyectos o para rechazar alguno de ellos. Sobre el particular, es necesario advertir que se opta por el contenido del Proyecto de ley 21 de 2005 Senado, presentado por el Senador Carlos F. Solanilla, por contar con una detallada y adecuada metodología para rendir los informes y regular con todas las garantías el proceso de convocatoria y realización de las Audiencias Públicas. Sin embargo, se debe señalar que respecto del ámbito de aplicación se acoge la propuesta consagrada en el Proyecto de ley 61 de 2005 Senado presentado por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

### 3. Trámite del proyecto

En el trámite de los proyectos de ley que se estudian y para una mejor ilustración sobre el tema, se solicitó mediante proposición a la Presidencia de la Comisión Primera, se invitara a algunos representantes de las entidades interesadas o afectados por el contenido de los proyectos. De los invitados que asistieron se realizaron las siguientes observaciones:

#### 1. Karen Irina Salazar, Delegada del señor Defensor del Pueblo:

En su intervención expresó que en términos generales la Defensoría acoge el contenido del Proyecto de ley 21 de 2005 Senado, porque pretende ampliar el ejercicio de los mecanismos de participación democrática y dotar de la mayor transparencia y publicidad los actos de las diferentes autoridades públicas relacionados con las funciones que desarrollan, sus gestiones y los proyectos que pretenden adelantar durante su gestión. Adicionalmente, hizo referencia a:

1. La necesidad de unificar los informes anuales obligatorios que se rinden al Congreso de la República por parte de algunas entidades con los informes de rendición de cuentas que consagra el proyecto.

2. Sugirió la eliminación del artículo 2º por considerar que designar con nombre propio a algunos funcionarios de la Rama Ejecutiva como los encargados directos de rendir cuentas, podría generar dificultades no solo para efectos de la rendición de cuentas sino también para el control ciudadano.

También llamó la atención acerca de la necesidad de obligar a otros organismos de la Rama Ejecutiva que cumplen con los mismos propósitos que las entidades obligadas en el artículo segundo, por ejemplo la Comisión de Regulación y Vigilancia en materia de servicios públicos y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, entre otras. Asimismo, solicitó la inclusión del Banco de la República.

3. Respecto de la Ley 951 de 2005, mencionó que si bien se refiere a aspectos similares a los regulados por el proyecto que se estudia, esta ley

lo que busca es que los altos funcionarios presenten un balance inicial y final de la gestión, mas no busca garantizar un control político permanente como lo establece la iniciativa objeto de estudio.

4. Finalmente llamó la atención acerca del uso de los medios de comunicación de carácter nacional, pues la Defensoría encuentra que podría ser una sobrecarga, una exigencia que quizá el Estado no está en disposición de atender

#### 2. Myriam Elizabeth Sánchez Bustos, Directora de la Red de Veedurías Ciudadana:

En su intervención mencionó la importancia del proyecto en tanto desarrolla el concepto de la democracia participativa y pluralista. Alertó sobre la urgente necesidad de identificar ciertos nichos de corrupción en el Estado y cuestionó el desinterés de las instituciones por implementar estrategias y mecanismos de participación que realmente estén diseñados para combatir este flagelo.

Adicionalmente resaltó como novedoso en el proyecto la implementación de un control social para la función que cumplen los organismos de Control y Vigilancia.

#### 3. Manuel Fernando Castro, Director de Evaluación de Políticas Públicas del Departamento Nacional de Planeación:

En su intervención anunció concepto favorable por parte de Planeación Nacional al contenido del proyecto, por considerar que con la rendición de cuentas se estimula la conformación de una gestión pública orientada a la generación de resultados. De manera específica observó que el proyecto:

1. Reglamenta la rendición de cuentas que ya está ordenada constitucionalmente.

2. Establece estándares de rendición de cuentas, fija conceptos y procedimientos que deben adelantar los obligados, pero a la vez establece diferencias metodológicas en tanto existen dos tipos de funcionarios: los que son de elección popular y aquellos que pertenecen a los órganos de control y vigilancia.

3. Señala requisitos mínimos para la rendición de informes.

4. Tiene presente que no todas las entidades tienen metas particulares en el Plan Nacional de Desarrollo, como sucede con los organismos de Control y Vigilancia.

5. Da primacía a la ejecución del presupuesto en tanto busca controlar el buen uso de los recursos y sus resultados.

6. Asegura la existencia de información relevante para que el ciudadano pueda participar y ejercer el control social.

#### 4. Ana María Echeverri Alvarez, Contralora Delegada para la Participación Ciudadana:

En su intervención expresó que la Contraloría General de la República avala la iniciativa en la medida en que esta propuesta es un importante avance en el marco de la democratización de la gestión pública. También señaló que la rendición de cuentas sobre la gestión se constituye no sólo en un deber moral de la autoridad, en tanto debe informar al pueblo, en quien reside la soberanía, sino que como mecanismo permite incrementar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión.

Adicionalmente realiza algunas apreciaciones puntuales, entre ellas:

1. Advierte que la rendición de cuentas de que trata el proyecto se debe realizar sin perjuicio de la rendición de cuentas y los informes que las entidades del Estado están obligadas a realizar ante los organismos de control fiscal.

2. Resalta que es conveniente relacionar la rendición de cuentas de la gestión, con la rendición de cuentas debida a los organismos de control fiscal, teniendo en cuenta las fechas, para que aquellas se realicen luego de rendir cuentas ante estos organismos.

3. Solicita la inclusión de la Auditoría General de la República.

4. Considera un avance el informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que den cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes.

5. Sugiere tener en cuenta, como base para rendir cuentas en el nivel territorial, los planes de acción.

6. Propone tomar como base para la rendición de cuentas de los organismos de control, además del marco normativo que regula sus actividades, el “plan de desempeño”.

7. Aclara que la Ley 951 de 2005 sobre el informe de acta de gestión recientemente aprobada tiene un objetivo diferente del que se ocupa el proyecto en estudio, toda vez que aquella se reduce al suministro de información en el momento de la entrega y recibo de los cargos públicos, mas no involucra como receptor de manera directa a la ciudadanía.

#### 4. Consideraciones

Una vez atendidas las valiosas observaciones realizadas a los proyectos, se concluyó que sin duda la iniciativa en el tema reviste total importancia, porque con ella, como se afirma en la exposición de motivos del proyecto de Ley 21 de 2005, no sólo se profundiza y fortalece la democracia colombiana sino que hace posible un ejercicio responsable, transparente, eficiente y eficaz de las funciones públicas, y quizá lo más importante, se garantiza, la participación y el control social por parte de la ciudadanía a través de las audiencias públicas, abriendo de esta manera canales de diálogo.

Lo anterior encuentra justificación en los postulados constitucionales que señalan en su artículo 1 que “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”.

En su artículo 2° que “son fines esenciales del Estado (...) el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la Nación”.

En el artículo 40 que señala: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...”.

Igualmente y en desarrollo de los anteriores postulados constitucionales, la Ley 489 en su artículo 32 prescribe: “Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”.

Este es pues, el marco constitucional y legal que sustenta la iniciativa que se estudia. Se concluye entonces que su contenido no es sólo conveniente sino también necesario para garantizar los postulados constitucionales y legales.

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES –JUSTIFICACION

La base del articulado será el contenido del Proyecto 21 de 2005 Senado. Sin embargo, existen algunas modificaciones que se justifican a continuación.

Se propone modificar el título del Proyecto 21 de 2005 Senado, se elimina la obligación de rendir cuentas para el Presidente de la República, se precisa cuáles entidades de la Rama Ejecutiva estarán obligadas para evitar excepciones, se amplía tal obligación a la Rama Legislativa y Judicial, a los órganos de control y vigilancia, así como a los organismos autónomos e independientes. Se aclara que en el sector justicia sólo estarán obligados el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa– y la Fiscalía General de la Nación y otros.

En el artículo 1° también se aclara que en la Rama Ejecutiva deberán rendir cuentas las entidades del orden nacional y territorial así como las entidades centralizadas y descentralizadas, ello con el fin de evitar que entidades como el Consejo de Política Económica y Social, Conpes, y la Comisión Nacional de Regalías, las entidades descentralizadas por servicios, entre otras, queden exentas de tal obligación.

Coherente con la modificación anterior se propone la eliminación de los artículos 2° y 3° por limitarse a enunciar en la Rama Ejecutiva y en los órganos de control los funcionarios que están obligados a presentar el informe de rendición de cuentas, pues se entiende que son los funcionarios

de máximo nivel en cada entidad los encargados de presentar el informe de rendición de cuentas.

Respecto del artículo 4° relativo a la definición de la rendición de cuentas, se hacen cambios para mejorar la redacción y se adicionan dos párrafos. En el párrafo 1° se propone la unificación de informes de rendición de cuentas con los informes de actividades que algunas entidades deben presentar al Congreso, como lo sugiere la Defensoría del Pueblo. Ello con el fin de evitar duplicidad de informes, y con el ánimo de que este nuevo informe sea el mismo que se presente a las entidades de control y a la ciudadanía. Se exige además, que los informes que rindan las entidades públicas al Congreso sean presentados en forma escrita y oral, y transmitidos por el canal institucional.

Se aclara también que el informe de rendición de cuentas no supe el deber de presentar informes por el Gobierno al Congreso en materias específicas, como la declaración de conmoción interior, las causas del estado de Emergencia, estado de guerra exterior, negociar empréstitos, indultos políticos y cuando las Cámaras los soliciten en negocios que no ameriten reservas, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Se establece además en dicho párrafo, que los informes que obligatoriamente se deben rendir al Congreso de la República deberán seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Interno y que no se exime a los funcionarios de la obligación que tienen de rendir el informe del Acta de Gestión –Ley 951 de 2005– y las cuentas que se deben rendir a los organismos de control.

Se cambia la redacción del Capítulo I, en tanto se precisa qué entidades de la Rama Ejecutiva deben rendir cuentas.

En los artículos 6° y 8° sobre el contenido de los informes que deben rendir las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial respectivamente, se elimina del nivel nacional la obligación de rendir cuentas sobre la política exterior por considerar que quedan incluidos en los informes sectoriales.

Respecto del artículo 9° sobre el calendario para rendir cuentas, se cambia el procedimiento en tanto se fija como fecha límite para la rendición anual de cuentas el 20 de mayo de cada año, fecha en la cual los informes deben estar disponibles para el público. En él se fijará la fecha, hora y sitio de realización de la Audiencia Pública y la Convocatoria para su realización. Adicionalmente, se advierte que durante los 15 días siguientes a la fecha de publicación los ciudadanos podrán radicar preguntas que serán resueltas verbalmente en la Audiencia Pública respetiva. La fecha para la realización de las Audiencias será entre el 20 de junio y el 20 de julio. Estas fechas se justifican en tanto todas las entidades deben rendir cuentas a la Contraloría General de la Nación más tardar en el mes de abril, según Resolución 5544 de 2003, y esta información servirá de insumo para la rendición de cuentas a la ciudadanía.

Se establece la obligación de publicar el informe en las páginas web, cuando las entidades cuenten con este medio.

En consideración a los gastos que pueda generar la realización de las mencionadas audiencias se exige una colaboración armónica y eficaz entre todas las entidades públicas, para efectos de optimizar los recursos y garantizar su realización.

Se adiciona un capítulo nuevo denominado “De la Rendición de Cuentas para el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales”. La iniciativa de dejar un capítulo nuevo en este sentido nace de la revisión del Acuerdo 151 de 2005, *por el cual se establecen mecanismos para la rendición de cuentas y la visibilidad de la gestión de los concejales y del Concejo de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones en este sentido.*

Sin lugar a dudas este acuerdo se ha convertido en un ejemplo a seguir en tanto la propuesta nace y se aprueba en el Concejo de Bogotá sin resistencia alguna. En esta norma se adoptan medidas conducentes a establecer la rendición de cuentas no sólo de sus miembros sino también de la Corporación. Por esta razón se ha considerado pertinente adoptar como modelo general esta propuesta y apropiarla para que todos los cuerpos colegiados rindan cuentas bajo estos parámetros. Los aspectos más importantes que se adoptarán en este sentido son:

– El contenido de los informes de actividades que deberán publicar los Congresistas, diputados y concejales. Dichos informes deberán explicar las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas y la labor de las respectivas bancadas entre otros. Adicionalmente, se señala que cuando la Corporación cuente con página web sus miembros obligatoriamente deberán mediante un diseño uniforme, publicar datos como la declaración juramentada, el registro de intereses privados, impedimentos, asistencia, sentido de sus votos y rotación de la curul, entre otros.

– Los Presidentes de las respectivas Corporaciones y de sus Comisiones Permanentes rendirán cuenta a la ciudadanía en general de su actividad, así como del manejo administrativo y financiero.

– Establece la obligación para los cuerpos colegiados que cuenten con página web, de tener a disposición del público las gacetas o anales según el caso; las respuestas escritas a los cuestionarios de personas o funcionarios invitados o citados; las actas de discusiones y las observaciones que por escrito presenten las personas interesadas en opinar sobre los proyectos, y la nómina de servidores públicos. De igual forma establece que el funcionario responsable del mantenimiento de esta información en la página web es el Secretario General de cada Corporación.

Se elimina el artículo 13 sobre el calendario para la rendición de cuentas, puesto que su contenido quedó incluido en el artículo 9°.

Conviene aclarar que a pesar de encontrar resistencia de algunos Congresistas a una especie de control social sobre los organismos de control, la Contraloría General de la República no opone resistencia al tema, por el contrario, se encontró que durante sus tres años de administración el actual Contralor ha rendido cuentas de forma espontánea a la ciudadanía, promoviendo desde estos escenarios una cultura de rendición de cuentas con una amplia participación ciudadana. Adicionalmente, en un párrafo se obliga a rendir cuentas a la Comisión Nacional de Televisión y al Banco de la República de manera específica.

Se crea un Capítulo III denominado “De la Rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa–”. Allí se establece que estos organismos deberán rendir un informe anual de cuentas con base en la ejecución de los recursos públicos asignados a la entidad.

Se modifica el artículo 14 sobre metodología. Se adecua la metodología a los cambios propuestos en artículos anteriores. Se elimina la publicación de las conclusiones en tanto ya se había propuesto que las preguntas de los ciudadanos realizadas a propósito de la publicación del informe fueran resueltas en Audiencia Pública, garantizándose así la participación ciudadana y eliminando por idéntica razón el artículo 16. Adicionalmente, se propuso que en los informes de rendición de cuentas se incluyera una relación del seguimiento que las entidades realizan a las quejas, reclamos y observaciones ciudadanas.

Se elimina el artículo 17 sobre Evaluación Ciudadana, ya que en los informes se debe informar a la ciudadanía sobre las diferentes formas de control que pueden realizar en cada entidad, pues con la propuesta original se congestionarían en forma desproporcionada los organismos de control y las Corporaciones Públicas cuando la evaluación de la ciudadanía fuera negativa.

### 5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, se solicita a los miembros de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de ley 21 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta la rendición pública de cuentas de la gestión del Presidente de la República, gobernadores y alcaldes distritales y municipales; el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo; y los personeros y contralores departamentales distritales y municipales, y otros*, acumulado con el Proyecto de ley 61 de 2005, *por la cual se establece la obligación de rendir informe de cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los órganos autónomos e independientes y los organismos de control*, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De ustedes,

*Roberto Gerlén Echeverría, Carlos Gaviria Díaz,*  
Senadores de la República.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2005 SENADO (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2005 SENADO)

*por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los órganos de control y a los órganos autónomos e independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa– y los órganos autónomos e independientes y otros, presentarán un informe anual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía.

**Artículo 2°.** La rendición pública de cuentas es un proceso mediante el cual los órganos señalados en el artículo anterior presentan ante la comunidad un balance anual sobre los resultados de su gestión, estableciendo la relación entre los logros obtenidos y el presupuesto asignado, haciendo énfasis en la manera como han resuelto las demandas ciudadanas y hecho uso de los recursos disponibles para cumplir con los Principios Constitucionales que consagran el Estado Social de Derecho.

Igualmente, deberán informar sobre los problemas encontrados respecto de los planes y programas a desarrollar durante el año inmediatamente siguiente.

**Parágrafo 1°.** Las entidades que trata el artículo 1° de la presente ley sólo deberán elaborar un informe de rendición de cuentas, excepto cuando se trate de los informes que se establecen en el numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, en la Ley 951 de 2005 y los informes que todas las entidades deben rendir a los organismos de control.

Dichos informes contendrán como mínimo los requisitos exigidos en la presente ley y los que se hayan rendido a los organismos de control en el período comprendido entre febrero y abril del respectivo año, con el ánimo de darlos a conocer a la ciudadanía. Los informes de que trata el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 deberán rendirse de manera escrita y oral y serán transmitidos por el Canal Institucional del Congreso, allí no existirán intervenciones parlamentarias, sin embargo, el estudio de los informes por parte del Congreso continuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

### CAPITULO I

#### **De la rendición de cuentas para todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial**

**Artículo 3°.** **Asuntos objeto de rendición de cuentas en el nivel Nacional.** Todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Territorial, tomarán los productos y resultados que el marco normativo establezca para su función misional y/o el Plan de Desarrollo, como base para la rendición de cuentas.

**Artículo 4°.** **Contenido de los informes de rendición de cuentas en el nivel nacional.** Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Balance general donde se exponga el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo y del plan de Gobierno, incorporando indicadores, líneas de base, y metas cuantificables que permitan establecer los avances logrados sobre los planes y se indiquen los principales resultados e impactos en la solución de los problemas sociales y comunitarios, y cuando sea el caso del cumplimiento de los Derechos Humanos, así como el uso que se ha dado a los recursos disponibles;

b) Planes y proyectos de inversión futura, cuyo presupuesto esté aprobado legalmente;

c) Informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que dé cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes;

d) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las acciones que está tomando el Gobierno para prevenir estas situaciones;

e) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

f) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 5°.** Asuntos objeto de rendición de cuentas en el nivel de las entidades territoriales. Los gobernadores y alcaldes deberán tomar como base para la rendición de cuentas, el programa de Gobierno inscrito y que mediante el voto programático le fuera impuesto por la respectiva comunidad, así como el marco normativo que regula sus competencias.

**Artículo 6°.** Contenido de los informes de rendición de cuentas de las entidades territoriales. Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Balance general donde se exponga el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo, del plan de Gobierno y planes de acción, incorporando indicadores, líneas de base, y metas cuantificables que permitan establecer los avances logrados y donde se indiquen los resultados e impactos en la solución de los problemas sociales y comunitarios, y cuando sea el caso, del cumplimiento de los Derechos Humanos, así como el uso que se ha dado a los recursos disponibles;

b) Planes y proyectos de inversión futura, cuyo presupuesto esté aprobado legalmente;

c) Informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que dé cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes;

d) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las acciones que está tomando el Gobierno para prevenir estas situaciones;

e) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

f) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en las Audiencias Públicas celebradas en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 7°.** **Calendario para la rendición de cuentas.** A más tardar el 20 de mayo de cada año, todas las entidades de que trata el artículo 1° de la presente ley tendrán disponible para la ciudadanía el informe de rendición de cuentas anunciando la fecha, hora y sitio en que se realizará la audiencia pública. En todo caso dichas audiencias públicas deberán realizarse en el período comprendido entre el 20 de junio y el 20 de julio.

Igualmente, el informe será publicado desde el 20 de mayo en adelante en la página de Internet de las entidades que cuenten con ella y deberá quedar a disposición del público en las secretarías respectivas.

**Parágrafo.** Para los efectos de la realización de las audiencias públicas existirá una colaboración armónica y eficaz entre todas las entidades públicas con el fin de optimizar recursos y garantizar su realización.

**Capítulo II Rendición de cuentas para el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de la Rama Legislativa**

**Artículo 8°.** **–Nuevo–:** Los Congresistas, Diputados y Concejales deberán publicar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos presentados, el trámite que hayan recibido, los principales votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales de la Corporación respectiva, se relacionan con sus actividades como funcionario de la entidad.

**Artículo 9° nuevo.** Los presidentes de las respectivas corporaciones y de sus comisiones permanentes rendirán cuenta del desempeño de la respectiva célula en los términos de la presente ley.

Los informes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes.

Los responsables en cada entidad del manejo administrativo y financiero presentarán ante los Presidentes de cada Corporación un informe explicativo de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, y de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite, para que ello haga parte del informe de rendición de cuentas que debe realizar la Corporación ante la ciudadanía en los términos de la presente ley.

**Artículo 10 nuevo.** Visibilidad de los miembros de las corporaciones públicas: Cuando la Corporación cuente con página de Internet será obligatorio incluir un diseño uniforme y claro que facilite la consulta de toda la información pública respecto de sus miembros, en relación con el ejercicio de sus funciones y de las actividades relacionadas con ellas.

Como mínimo deberá publicarse.

a) La declaración juramentada del monto de sus bienes y rentas con sus actualizaciones, establecidas por el artículo 122 de la Constitución;

b) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones, establecidos por la Ley 136 de 1994;

c) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto, si se producen;

d) El registro de su presencia en aquellas sesiones a las que está obligado a asistir según el reglamento interno de cada Corporación;

e) El sentido de los votos emitidos;

f) El registro de no voto cuando debiera emitirse;

g) La rotación en la curul.

**Artículo 11 nuevo.** Visibilidad de las Corporaciones. Cuando las Corporaciones cuenten con Internet, este medio presentará de manera permanente a disposición del público, toda la información pública sobre la Corporación.

Como mínimo deberá publicarse:

a) Las Gacetas o Anales respectivos;

b) Las proposiciones, anotando su estado de tramitación;

c) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas o funcionarios citados o invitados a un debate;

d) Los proyectos de ley, acuerdo u ordenanza según el caso;

e) Las ponencias rendidas tanto en las Comisiones como en las Plenarias;

f) Las actas de las discusiones en las comisiones y en las plenarias o el número de la gaceta o anal donde reposan;

g) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates;

h) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los proyectos;

i) La nómina de servidores públicos de la Corporación.

**Artículo 12 nuevo.** La responsabilidad de la publicación. La responsabilidad de publicar en la página Web de las Corporaciones la información de que trata la presente ley corresponde al Secretario General respectivo.

### CAPITULO III

**Rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–**

**Artículo 13 nuevo.** La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. El Fiscal General de la Nación y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, rendirán un informe anual de cuentas. Los informes de rendición que deben presentar estas entidades contendrán:

a) Un informe general sobre la gestión, cumplimiento de sus funciones y ejecución de recursos públicos;

b) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

c) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación rendirá un informe a través de un consolidado nacional.

#### CAPITULO IV

##### **De la rendición de cuentas de los Funcionarios de los Organismos de Control y Vigilancia y otros**

Artículo 14. Asuntos objeto de rendición de cuentas de los organismos de control y vigilancia. El Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales y los contralores departamentales, distritales y municipales, tomarán como base para la rendición de cuentas, el marco normativo que regula sus actividades y el respectivo "Plan de Desempeño", previsto en la Ley 190. En todo caso deberán cuantificar en términos cualitativos, cuantitativos y económicos, el significado de la función de control y vigilancia que a ellos compete y su impacto en la vigencia del Estado Social de Derecho.

**Artículo 15.** Contenido del informe de rendición de cuenta de los organismos de control y vigilancia. Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Un informe general sobre la gestión, cumplimiento de sus funciones y ejecución de recursos públicos;

b) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las respectivas sugerencias y recomendaciones al Gobierno encaminadas a prevenir estas situaciones, cuando sus funciones permitan preverlas;

c) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

d) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo.** Además de las entidades antes mencionadas están obligadas a rendir cuentas el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión y sus informes contendrán los requisitos de los literales a), c) y d).

Artículo 16. *Informes obligatorios.* Los organismos nacionales de control y vigilancia, deberán hacer informes particulares de rendición de cuentas por entidad territorial, de manera integral o sectorial sobre las solicitudes de las Veedurías Ciudadanas conformadas en los términos de la Ley 850; siempre y cuando dichas solicitudes estén acompañadas de elementos de juicio y de carácter probatorio si así lo ameritan.

Asimismo, los organismos de control y vigilancia de las entidades territoriales, deberán hacer informes particulares de rendición de cuentas, sobre las solicitudes de las Veedurías Ciudadanas conformadas en los términos de la Ley 850; siempre y cuando dichas solicitudes estén acompañadas de elementos de juicio y de carácter probatorio si así lo ameritan.

#### CAPITULO V

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 17.** Metodología. Para la rendición de cuentas se seguirán los siguientes pasos:

a) Convocatoria. Al momento de rendir el informe deberá invitarse a los diversos estamentos de la sociedad con liderazgo visible en el respectivo entorno nacional o territorial para la realización de la Audiencia Pública;

b) Publicidad. Todas las entidades obligadas deberán publicar en diversos medios electrónicos, impresos y de comunicación el informe de

rendición de cuentas respectivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que posea la entidad;

c) Transmisión pública. Los medios de comunicación de propiedad del Estado, deberán transmitir en directo, las audiencias de rendición de cuentas del orden Nacional. Las emisoras de radio y televisión comunitaria públicas de orden municipal, deberán transmitir las audiencias de rendición de cuentas, para lo cual el Ministerio de Comunicaciones expedirá las regulaciones respectivas;

d) Participación comunitaria. La comunidad podrá participar de manera directa en las audiencias de rendición de cuentas, mediante la formulación de preguntas escritas que deberán ser enviadas previamente a los organizadores dentro de los 15 días siguientes a la publicación del informe. Las preguntas realizadas por los ciudadanos serán resueltas públicamente en las Audiencias Públicas y posteriormente serán anexadas al informe respectivo como un capítulo especial, donde se haga directa y expresa alusión a ellas;

e) Seguimiento a las recomendaciones y sugerencias ciudadanas. Las entidades de control y vigilancia, y las oficinas de control interno deberán hacer seguimiento a las recomendaciones ciudadanas y preparar los informes respectivos.

Artículo 18. Implicaciones de la rendición de cuentas. Los funcionarios encargados de la rendición de cuentas prevista en la presente ley, deberán hacerlo de manera oportuna y veraz, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionada en los términos del Código Unico Disciplinario.

Artículo 19. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Roberto Gerlén Echeverría, Carlos Gaviria Díaz,*  
Senadores de la República.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se expide el nuevo Código de Ética  
de los Abogados.*

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Comisión Primera del Senado

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 91 de 2005, *por medio de la cual se expide el nuevo Código de Ética de los Abogados,* presentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

##### **1. Objetivo**

El proyecto de ley fue presentado como respuesta a los múltiples cambios que se han suscitado en el ordenamiento jurídico y Constitucional colombiano desde 1991. Su objetivo principal, consiste en adaptar el proceso disciplinario de los abogados a los nuevos cambios surgidos en el sistema legal, procurando un proceso oral más ágil y expedito.

De igual forma, este proyecto busca unificar toda la normatividad dispersa que se requiere para adelantar una investigación disciplinaria de este tipo.

##### **2. Contenido**

La iniciativa cuenta con 117 artículos los que se encuentran distribuidos en tres libros de la siguiente manera:

- **El libro primero (artículo 1° a 28).** Se refiere a la parte general del proceso, en él se consagran los principios rectores, se define la falta disciplinaria, su ámbito de aplicación, se fijan quienes son los destinatarios de la ley, las modalidades de las conductas sancionables, las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, así como de la extinción de la sanción y la acción disciplinaria.

• **El libro segundo (artículo 29 a 48).** Se establecen los deberes y las incompatibilidades del abogado, así como las faltas y sus sanciones. Respecto al tema de los deberes en su mayoría son extraídos del capítulo de deberes del Decreto 196 de 1971, *por el cual se regula el ejercicio de la abogacía.*

• **El Libro tercero (artículo 49 a 117).** Este libro consta de tres títulos, a través de ellos se pretende dar solución a los vacíos existentes en el Decreto 196 de 1971 y la obligatoria remisión a otras disposiciones, lo que sin duda dificulta el efectivo ejercicio de la actividad disciplinaria.

A través de este libro se proporciona un procedimiento verbal y ágil omitiendo formalismos, pero garantizando a la vez el debido proceso. También se provee la realización del trámite del incidente de regulación de perjuicios que tiene como fin permitirle al afectado la posibilidad de reclamar un reconocimiento económico una vez se haya declarado la responsabilidad.

### 3. Consideraciones

Resulta pertinente precisar que el trámite del presente proyecto de ley que se estudia es de carácter ordinario, ello, porque en gracia de discusión podría pensarse que se trata de un proyecto de ley que exige el trámite de una ley estatutaria, toda vez que se refiere al tema de la Administración de Justicia. Sin embargo, conviene aclarar que en Sentencia C-646/01 M.P. Vladimiro Naranjo, la Corte dijo:

*“En cuanto a los asuntos relativos a la administración de justicia tal como lo ha sostenido la Corte, no todo aspecto relacionado con ella está sometido a las exigencias de la Carta sobre leyes estatutarias. Para la Corte el criterio material determinante es que el asunto del que se trate se refiera a los elementos esenciales de la administración de justicia. (...) (rayas fuera de texto).*

*“Si los criterios materiales son los que priman, el trámite legislativo a seguir será el que corresponda a cada materia, independientemente de su inclusión dentro de una ley cuyo nombre pareciera exigir otro procedimiento. Lo que la Constitución requiere es que los asuntos señalados en el artículo 152, delimitados según criterios materiales claros, sigan el trámite previsto en el artículo 153, pero no ordena que siempre que algún aspecto de tales asuntos sea regulado dentro de una ley ordinaria, el proyecto como un todo deba seguir el trámite estatutario. De conformidad con los criterios materiales citados, la inclusión de asuntos sometidos a la reserva de ley estatutaria dentro de una ley ordinaria, no obliga a que la totalidad de la ley deba ser tramitada por el mismo procedimiento excepcional. En este caso, sólo aquellos asuntos que afecten el núcleo esencial de derechos fundamentales, bien sea porque restringen o limitan su ejercicio o su garantía, deben ser tramitados como ley estatutaria, pero los demás asuntos no cobijados por este criterio material pueden recibir el trámite de una ley ordinaria”.*

(...).

Por las anteriores consideraciones, se puede concluir que con el contenido del proyecto que se estudia no se están alterando elementos esenciales que afecten la estructura de la Administración de Justicia, por el contrario, lo que se pretende es otorgar más garantías a los procesos disciplinarios que se adelanten por parte del Consejo Superior de la Judicatura, luego, el trámite del presente proyecto de ley debe ser ordinario.

Respecto de la conveniencia del proyecto, vale la pena anotar que desde todo punto de vista resulta pertinente proveer al Consejo Superior de la Judicatura de una herramienta exclusiva, mejorada, actualizada, ágil y adecuada que facilite la tarea de disciplinar a los abogados litigantes, ofreciéndoles para ello todas las garantías que evidencien un debido proceso.

Es pertinente anotar, que en el período pasado el Consejo Superior de la Judicatura presentó un proyecto de ley con contenido idéntico al que hoy nos ocupa y en ese entonces se consultó la opinión de varios de los colegios o gremios de abogados que existen en la actualidad con el ánimo de escuchar la posición de las partes afectadas o beneficiadas con la norma.

De igual forma se consultó a la Procuraduría General de la Nación. Los colegios o gremios de abogados y las entidades consultadas fueron: el

Colegio de Abogados Penalistas de Bogotá y Cundinamarca, el Club de Abogados, el Colegio de Abogados Rosaristas, el Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia, ATP-Abogados Defensores, el Círculo de Abogados Penalistas de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación, todas ellas realizaron observaciones de fondo que en su momento fueron atendidas y que ahora fueron tenidas en cuentas en la iniciativa que hoy se estudia.

### 4. Pliego de modificaciones – justificación–

Aunque el proyecto de ley que hoy se estudia acogió en su mayoría los cambios propuestos en el informe de ponencia rendido al Proyecto de ley 156 de 2004, *por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*, y que también fue presentado por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron acogidos en su mayoría, resulta necesario realizar dos modificaciones.

La primera de ellas se refiere al título del proyecto, toda vez que en la exposición de motivos se hace referencia a la presentación del “Código Disciplinario del Abogado” y por el contrario en el título del mismo se hace referencia al “nuevo Código de Ética del Abogado”. Al respecto hay que decir que se acoge el título “por el cual se establece el código disciplinario del abogado”, por resultar más coherente con el contenido del proyecto, pues en él básicamente se establece un proceso disciplinario para regular las conductas indebidas de los abogados.

La segunda busca la inclusión en el artículo 22 sobre “Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria” de un numeral tercero en los siguientes términos:

(...) 3. *Se actúe con el consentimiento validamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. (...).*

### 5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, se solicita a los miembros de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de ley 91 de 2005 Senado, *por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De ustedes,

Héctor Helí Rojas, Carlos Gaviria Díaz,  
Senadores de la República.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2005 SENADO

### Título

*por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRELIMINAR

CAPÍTULO I

### Principios rectores

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Titularidad.* Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Legalidad.* El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. *Antijuridicidad*. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. *Debido proceso*. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 7°. *Favorabilidad*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Artículo 8°. *Presunción de inocencia*. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 9°. *Non bis in idem*. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 10. *Igualdad material*. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 11. *Función de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. *Derecho a la defensa*. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 13. *Proporcionalidad*. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 14. *Gratuidad de la actuación disciplinaria*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 15. *Interpretación*. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. *Aplicación de principios e integración normativa*. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

## TITULO II DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I

#### La falta disciplinaria

Artículo 17. *La falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la incursión en cualquiera de las conductas así previstas en este código.

### CAPITULO II

#### Ambito de aplicación

Artículo 18. *Ambito de aplicación*. El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

### CAPITULO III

#### Sujetos disciplinables

Artículo 19. *Destinatarios*. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

### CAPITULO IV

#### Formas de realización del comportamiento

Artículo 20. *Acción y omisión*. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. *Modalidades de la conducta sancionable*. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

### CAPITULO V

#### Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. **Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.**
4. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita.
5. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
8. En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

## TITULO III

### LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

#### CAPITULO I

#### Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 23. *Causales*. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 24. *Términos de prescripción.* La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 25. *Interrupción del término de prescripción.* La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término de dos (2) años.

Artículo 26. *Renuncia a la prescripción.* El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

## CAPITULO II

### Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 27. *Causales.* Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

Artículo 28. *Término de prescripción.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL

#### TITULO I

#### DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO

##### CAPITULO I

##### Deberes

Artículo 29. *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado y atendiendo las normas que se dicten para el efecto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes, sustitutos y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que las orientan.

13. Prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, igualmente deberá exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

17. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

18. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

## CAPITULO II

### Incompatibilidades

Artículo 30. *Incompatibilidades.* No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.
2. Los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.
3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
5. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
6. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

TITULO II  
DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Artículo 31. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Artículo 32. *Son faltas contra el decoro profesional:*

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.
2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.
3. Abordar de manera indecorosa a potenciales clientes.

Artículo 33. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 34. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.
5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
7. El consejo, patrocinio o intervención en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.
8. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las

tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Las afirmaciones o negaciones maliciosas, las citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

11. Usar pruebas falsas, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas con el propósito de hacerlas valer en actuaciones judiciales o administrativas.

12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

15. Omitir o retardar la denuncia de delitos que hayan llegado a su conocimiento con ocasión del ejercicio profesional, distintos de aquellos cuya defensa se le haya encomendado.

Artículo 35. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

1. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

5. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

6. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

7. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

8. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

9. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 36. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquel.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitos.

4. No entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la mayor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda,

disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 37. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Artículo 38. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

Artículo 39. *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Artículo 40. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

### TITULO III REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO UNICO

#### Las sanciones disciplinarias

Artículo 41. *Sanciones disciplinarias.* El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 42. *Censura.* Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

Artículo 43. *Multa.* Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

Artículo 44. *Suspensión.* Consiste en la imposibilidad de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 45. *Exclusión.* Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Artículo 46. *Criterios de graduación de la sanción.* Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

1. La afectación de Derechos Humanos.

2. La afectación de derechos fundamentales.

3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.

4. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

5. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

6. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

7. La trascendencia social de la conducta.

8. La modalidad de la conducta.

9. El perjuicio causado.

10. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

< p class=MsoNormal style='margin-top:1.4pt;margin-right:0cm;margin-bottom:1.4pt; margin-left:0cm;text-align:justify;text-indent:14.15pt;line-height:14.3pt; mso-pagination:none;tab-stops:28.0pt;mso-layout-grid-align:none;text-autospace: none'>

11. Los motivos determinantes del comportamiento.

12. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

13. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

14. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

15. El concurso de faltas disciplinarias.

Artículo 47. *Motivación de la dosificación sancionatoria.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación breve y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Artículo 48. *Ejecución y Registro de la sanción.* Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta, fecha a partir de la cual empezará a regir.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

### LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### TITULO I PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 49. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 50. *Prevalencia del derecho sustancial.* En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Artículo 51. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

Artículo 52. *Celeridad.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 53. *Eficiencia.* Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Artículo 54. *Lealtad.* Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Artículo 55. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse de manera breve.

Artículo 56. *Doble instancia.* Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

Artículo 57. *Publicidad.* La actuación disciplinaria será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

Artículo 58. *Oralidad.* La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 59. *Contradicción.* En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

## TITULO II EL PROCESO DISCIPLINARIO

### CAPITULO I

#### Competencia

Artículo 60. *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en este código.

2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Artículo 61. *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

### CAPITULO II

#### Impedimentos y recusaciones

Artículo 62. *Causales.* Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los intervinientes.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o

de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 63. *Declaración de impedimento.* El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere posible aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 64. *Recusaciones.* Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 62 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Artículo 65. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite se adelantará por conjueces.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

### CAPITULO III

#### Intervinientes

Artículo 66. *Intervinientes.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 67. *Facultades.* Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerla en la Secretaría de la Sala respectiva.

### CAPITULO IV

#### Inicio de la acción disciplinaria

Artículo 68. *Formas de iniciar la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso

de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Artículo 69. *Procedencia.* La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 70. *Quejas falsas o temerarias.* Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

## CAPITULO V

### Notificaciones y Comunicaciones

Artículo 71. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 72. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que niega el recurso de apelación y el que decide sobre la rehabilitación.

Artículo 73. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Artículo 74. *Notificación de sentencias y providencias interlocutorias.* Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 75. *Notificación por Estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de las decisiones interlocutorias.

Artículo 76. *Notificación por edicto.* La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Artículo 77. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 78. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 79. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

## CAPITULO VI

### Recursos y ejecutoria

Artículo 80. *Clases de recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 81. *Recurso de reposición.* Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y la solicitud de rehabilitación.

Artículo 82. *Recurso de apelación.* Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que los admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión y la solicitud de reproducción de los apartes de las audiencias que a juicio del recurrente y de los no apelantes guarden relación con la impugnación se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 83. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 84. *Ejecutoria.* Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

## CAPITULO VII

### Pruebas

Artículo 85. *Necesidad.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 86. *Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 87. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 88. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 89. *Petición y rechazo de pruebas.* Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 90. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los abogados asistentes.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 91. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 92. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 93. *Apoyo técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 94. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 95. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 96. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 97. *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse breve y razonadamente.

Artículo 98. *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

## CAPITULO VIII

### Nulidades

Artículo 99. *Causales.* Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 100. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 101. *Solicitud.* El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 102. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

## TITULO III

### ACTUACION PROCESAL

#### CAPITULO I

##### Iniciación

Artículo 103. *Iniciación mediante queja o informe.* La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Salas Unitarias.

#### CAPITULO II

##### Terminación anticipada

Artículo 104. *Terminación anticipada.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión brevemente motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

#### CAPITULO III

##### Investigación y calificación

Artículo 105. *Trámite preliminar.* Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del

denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia procediéndose de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Artículo 106. *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor se referirá sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y brevemente motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión y las solicitudes de los intervinientes sobre la reproducción de los apartes pertinentes de la audiencia. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

#### CAPITULO IV

##### Juzgamiento

Artículo 107. *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales

se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

La Sala Unitaria dispondrá de diez (10) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Breve análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Sucinta fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Artículo 108. *Trámite en segunda instancia.* Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días, surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

#### TITULO IV

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

##### CAPITULO I

##### De la rehabilitación

Artículo 109. *La rehabilitación.* El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 110. *Solicitud.* El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

Artículo 111. *Procedimiento:*

1. **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

2. **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

3. **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

4. **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala Unitaria tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.

5. **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

## TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. *Régimen de transición.* Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 117. *Vigencia y derogatorias.* El presente código entrará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

*Héctor Helí Rojas, Carlos Gaviria Díaz,*  
Senadores de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA, 300 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.*

Honorables Congresistas

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 150 de 2004 Cámara, 300 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior*, por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

#### Origen

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Mario Uribe Escobar y el honorable Representante William Vélez Mesa.

El proyecto consta de seis artículos y tiene como finalidad principal la creación de fondos departamentales y municipales destinados a créditos educativos universitarios, como un mecanismo complementario a la labor del Icetex en este sentido.

#### Consideraciones

La figura de la descentralización administrativa, contemplada dentro de los principios fundamentales establecidos en la Constitución política de 1991, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992, ha permitido que las entidades territoriales, dentro de su competencia y autonomía presupuestal y financiera, gestionen de una manera más eficiente su política educativa.

La descentralización tiene un fundamento político en cuanto es la manifestación de la democracia puesto que permite a las comunidades su autogobierno; además, tiene un fundamento de conveniencia, en la medida en que le da a las entidades territoriales la posibilidad de resolver sus propios asuntos.

Así mismo, la creación de los fondos educativos en aquellas entidades territoriales cuya capacidad fiscal y de gestión permiten presumir la viabilidad financiera y la eficacia de esta nueva herramienta crediticia, se constituye como mecanismo complementario a la labor del Icetex, sin desconocer que este último, tendrá una connotación especial en cada nivel territorial.

Es pertinente mencionar que el Icetex, es un establecimiento público creado por el Decreto 2586 de 1950 y reorganizado por medio del Decreto-ley 3155 de 1968 y Decretos 2129 de 1992 y 277 de 2004, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Los recursos con los cuales el Instituto atiende su portafolio de servicios proviene de la recuperación de cartera, el pago de cuotas por concepto de administración de fondos, recursos captados a través de los Títulos de Ahorro Educativo, TAE, y los fondos procedentes del presupuesto General de la Nación para atender programas específicos del Gobierno Nacional en materia educativa.

Adicionalmente, cuenta con un fuente de recursos proveniente de un crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF; tramitado por el Gobierno Nacional para la financiación y ejecución del Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior, Acces por valor de US\$200.000.000, con el objetivo de facilitar el acceso de los estudiantes al crédito educativo para educación superior, especialmente para los estratos 1, 2 y 3 de la población, así como para realizar el fortalecimiento de las entidades que rigen la educación superior en Colombia.

El patrimonio de la entidad asciende a \$709.081 millones, posee activos por valor total de \$1,2 billones, de los cuales el 81.92% son cartera de crédito educativo y pasivos por valor de \$497.556 millones. Su mayor componente lo constituyen los fondos en administración por valor de \$413.245 millones, los cuales se orientan a crédito y a subsidios.

Por su parte, y con relación al proyecto de ley en estudio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hizo alusión a la necesidad de revisarse la conveniencia de establecer como responsabilidad en cabeza de los municipios el otorgamiento de créditos educativos para la educación superior, como lo plantea el proyecto en comento, pues puede implicar una mayor presión fiscal para las entidades territoriales.

En este sentido, del texto definitivo del proyecto de ley en cuestión, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en el que se hace referencia a “los departamentos y municipios” y no a “las capitales de departamentos y/o en los municipios de primera categoría”, de conformidad con el artículo 2° parágrafo 2° del proyecto de ley, se requiere que tanto los departamentos como los municipios interesados en crear o constituir dichos fondos, cumplan con los parámetros de endeudamiento, desempeño fiscal y el respectivo aval del Departamento Administrativo de Planeación Nacional. Por esta razón, la posibilidad de una mayor presión fiscal para las entidades territoriales, se vería subsanada por el requisito establecido en el parágrafo 2° mencionado.

En este mismo sentido, el proyecto de ley sometido a estudio, condiciona a las asambleas departamentales y a los concejos municipales a distribuir un porcentaje de sus ingresos corrientes para garantizar la sostenibilidad del fondo por ellos creado, pero cumpliendo previamente con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 2° del presente proyecto de ley.

Por su parte, la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece dentro de su texto que en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, tanto para cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, deberá incluirse expresamente la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, lo que permite inferir que para la creación de los fondos, las entidades territoriales deben cumplir con las normas sobre el impacto fiscal de sus decisiones.

De otro lado, dentro de las bondades que el presente proyecto de ley traería en caso de convertirse en ley, y a las que los autores dentro de su exposición de motivos hacen mención, vale la pena destacar, entre otras, que se facilitaría a los estudiantes beneficiarios, adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas, lo que redundaría en beneficio de las administraciones municipales encargadas de la adjudicación de estos créditos. Así mismo, habrá una mayor agilidad en el estudio de los mismos, en su aprobación, y en su adjudicación y

desembolso. Por último, se ayudará al Gobierno Nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior.

No obstante lo anterior, se hace necesario efectuar una modificación al párrafo tercero del artículo 2°, toda vez que debe tenerse en cuenta que para acceder a dichos créditos, se hace imprescindible que el aspirante cumpla con los requisitos de excelencia académica y que la escasez de recursos económicos se limite a los estudiantes de niveles 1, 2 y 3 del Sisbén.

**Proposición**

Dese primer debate al Proyecto de ley números 150 de 2004 Cámara, 300 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto, los cuales me permito adjuntar.

Cordialmente,

*Germán Hernández Aguilera,*  
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA, 300 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.*

**Parágrafo 3°.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante (niveles 1, 2 y 3) debidamente comprobados mediante la presentación del Sisbén;
- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Cordialmente,

*Germán Hernández Aguilera,*  
Senador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA, 300 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

**Artículo 111.** Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.

**Artículo 2°.** El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

**Artículo 114.** Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

**Parágrafo 1°.** Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los

Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo segundo del presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Los Departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios. Para ello deberán cumplir con los parámetros de endeudamiento, desempeño fiscal y el respectivo aval del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

**Parágrafo 3°.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante (niveles 1, 2 y 3) debidamente comprobados mediante la presentación del Sisbén;
- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

**Artículo 3°.** La entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

**Artículo 4°.** En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.

**Artículo 5°.** Las asambleas y los concejos en el momento de creación del Fondo Educativo destinarán un porcentaje de sus ingresos corrientes, para garantizar la sostenibilidad del Fondo y las obligaciones que adquieran.

**Artículo 6°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Germán Hernández Aguilera,*  
Senador Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 685 - Jueves 29 de septiembre de 2005		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones. ....	1	
Proyecto de ley número 109 de 2005 Senado, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad, con fundamento en el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 y se dictan otras disposiciones. ....	2	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 21 de 2005 Senado, por medio del cual se reglamenta la rendición pública de cuentas de la gestión del Presidente de la República, gobernadores y alcaldes distritales y municipales; el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, y los personeros y contralores departamentales, distritales y municipales y otros, acumulado con el Proyecto de ley 61 de 2005, por la cual se establece la obligación de rendir informe de cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los órganos autónomos e independientes y los organismos de control. ....	4	
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 91 de 2005 Senado, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Etica de los Abogados. ....	9	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, 300 de 2005 Senado, por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior. ....	19	